



# Resolución Sub Gerencial

## Nº 0144 -2015-GRA/GRTC-SGTT

El Sub Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional – Arequipa;

### VISTOS:

El Expediente de descargo de Registro N° 19402-2015 de fecha 05 de marzo del 2015, donde WILDEY TURIN EIRL., en adelante el administrado, efectúa sus descargos, por infracción al Reglamento Nacional de Administración de Transporte D.S. 017-2009-MTC, Oficio N° 005-2015-SUTRAN/07.1.1, de Registro N° 16093-2015, de fecha 19 de febrero del 2015, donde se remite el Acta de Control N° 110048225-2015-SUTRAN, Notificación N° 022-2015-GRA/GRTC-SGTT-ATI., y el informe técnico N° 018-2015-GRA/GRTC-SGTT-ATI-fisc. y;

### CONSIDERANDO:

Que, el numeral 1.4. del Inc. 1º del artículo IV, de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, consagra el Principio de Razonabilidad, señalando que las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deban tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

Que, de conformidad al artículo 10º del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, en adelante el Reglamento, establece que la Sub Gerencia de Transporte Terrestre es el Órgano Competente para realizar las acciones fiscalizadoras del Servicio de Transporte Interprovincial de personas y transporte de mercancías dentro de la jurisdicción, mediante las acciones de supervisión, detección de infracciones, imposición de sanciones y ejecución de las mismas, por incumplimiento de las normas o disposiciones que regulan dicho servicio.

Que, el artículo precedente es concordante con lo dispuesto en el numeral 117.1 del artículo 117, del precitado Reglamento, modificado por D.S. 006-2010-MTC, en el cual se señala que corresponde a la autoridad competente o al Órgano de Línea el inicio y conocimiento del procedimiento sancionador por infracciones e incumplimientos en que incurran el transportista, el propietario del vehículo y/o conductor del servicio de transporte, los generadores de carga y los titulares de infraestructura complementaria de transporte.

Que, con referencia al marco legal aludido, y atendiendo el caso materia de pronunciamiento, debe tomarse en consideración el numeral 117.2 del artículo 117º del mismo reglamento, que establece que el procedimiento sancionador se genera: 117.2.1. Por iniciativa de la propia autoridad competente o el órgano de línea. En ese sentido, dicha atribución corresponde al Área de fiscalización de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre y según Ley N° 29380 a la Superintendencia Nacional de Administración de Transporte de Personas Carga y Mercancías (SUTRAN). El numeral 118.1 del artículo 118º, del mismo marco legal señala, que el procedimiento se inicia en cualquiera de los siguientes casos: 118.1.1 Por el levantamiento de un Acta de Control en la que consten las presuntas infracciones cometidas por el transportista, y otros requisitos exigidos por la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, en el caso materia de autos, el día 06 de febrero del 2015, se realizó un operativo de verificación del cumplimiento o violación de las Normas de Transito, para el control y fiscalización del Transporte de Pasajeros, efectuado por Inspectores de la Superintendencia Nacional de Transporte Terrestre de Personas Carga y Mercancías (SUTRAN). Que en la secuencia del operativo ha sido intervenido el vehículo de placa de rodaje V8T-955 de propiedad de la WILDEY TURIN EIRL., que cubría la ruta regional Arequipa-Valle de Majes, conducido por Mario Mayta Herencia, levantándose el Acta de Control N° 110048225-SUTRAN de fecha 06 de febrero del 2015, donde se tipifica el siguiente incumplimiento:

CÓDIGO	INFRACCIÓN	CALIFICACIÓN	CONSECUENCIA	MEDIDAS PREVENTIVAS
C.2.c	<b>DEL CONDUCTOR:</b> Incumplimiento de cualquiera de la condiciones de acceso y permanencia prevista en:  Articulado 31.6; Son obligaciones del conductor del servicio de transporte terrestre; actualizarse, anualmente mediante los cursos de capacitación establecidos por la autoridad competente:	Grave	Suspensión de la habilitación del conductor por 60 días.	Retención de la licencia de conducir Suspensión de la habilitación del conductor,
C.4.c	<b>DEL TRANSPORTISTA:</b> Incumplimiento de cualquiera de la condiciones de acceso y permanencia prevista en:  Articulado 41.2.2: Verificar que los conductores cuenten con sus cursos de capacitación.	Leve	Suspensión de la autorización por 60 días para prestar el servicio de transporte terrestre	Suspensión Precautoria de la autorización para prestar servicio de transporte en la ruta o del servicio especial de personas, o del servicio de transporte privado de personas, mercancías o mixto.



# Resolución Sub Gerencial

Nº 0144 -2015-GRA/GRTC-SGTT

Que, el artículo 122 del Reglamento Nacional de Administración Transportes, establece que el presunto infractor tendrá un plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir de la recepción de la notificación, para la presentación de los descargos, pudiendo, además ofrecer los medios probatorios que sean necesarios para acreditar los hechos alegados en su favor.

Que, el administrado WILDEY TURIN EIRL., representado por su gerente don Francisco Aquino Choque, estando dentro del plazo legal establecido por el reglamento, presenta el expediente de registro N° 19402-2015, de fecha 05 de marzo del 2015, respecto al Acta de Control 110048225-2015-SUTRAN, manifestando que su representada es respetuosa de las normas de transporte y cumple con lo dispuesto por el D.S. N° 017-2009-MTC, por lo que como sustento del descargo cumple con adjuntar al expediente fotocopia del Certificado de Capacitación N° 000239-2015, emitido por la Escuela de Conductores Integral DELTA EIRL., otorgado al conductor del vehículo de placa de rodaje V8T-955 señor MAYTA HERENCIA MARIO, teniendo como fecha de expedición el 13 de febrero del 2015 y fecha de expiración el 13 de febrero del 2015, comprometiéndose a no volver a incurrir en ningún incumplimiento o infracción que señala el Reglamento Nacional de Administración de Transportes D.S. 017-2009-MTC.

Que, el Reglamento Nacional de Administración de Transporte D.S. 017-2009-MTC; establece en su artículo 103° que: "una vez conocido el incumplimiento y previo al inicio del procedimiento sancionador, la autoridad competente requerirá al transportista para que cumpla con subsanar la omisión o corregir el incumplimiento detectado o demuestre que no existe el incumplimiento, para ello se le otorgará un plazo mínimo de cinco días y un máximo de treinta días calendario";

Que, habiéndose valorado la documentación obrante y en merito de las diligencias efectuadas ha quedado establecido que el administrado a cumplido con subsanar la observación levantada en el acta de control N° 110048225-2015-SUTRAN; Infracción al conductor C.2.c; Son obligaciones del conductor del servicio de transporte terrestre; actualizarse, anualmente mediante los cursos de capacitación establecidos por la autoridad competente; Infracción al transportista C.4.c; "Verificar que sus conductores cuenten con sus cursos de capacitación", sustento expresado en fotocopia adjunto, del Certificado de Capacitación N° 000239-2015, emitido por la Escuela de Conductores Integral DELTA EIRL. Por tanto, levantadas las observaciones realizadas en el Acta de Control dentro del plazo de ley, procede declarar fundado el descargo presentado por el administrado y archivo del procedimiento sancionador conforme a ley;

Estando a lo opinado mediante, Informe Técnico N° 018-2015-GRTC-SGTT-ATI-fisc. emitido por el Área de Transporte Interprovincial y de conformidad con las disposiciones contenidas en el Reglamento Nacional de Transportes, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Presidencial N° 049-2015-GRA/PR.

## SE RESUELVE

**ARTICULO PRIMERO.-** Declarar FUNDADO, el expediente de Registro N° 19402-2015, de fecha 05 de marzo del 2015, presentado por don Francisco Aquino Choque gerente de la EMPRESA WILDEY TURIN EIRL., descargo derivado del Acta de Control N° 110048225-2015-SUTRAN, con respecto a la Infracción al conductor C.2.c; Son obligaciones del conductor del servicio de transporte terrestre; actualizarse, anualmente mediante los cursos de capacitación establecidos por la autoridad competente; Infracción al transportista C.4.c; "Verificar que los conductores cuenten con sus cursos de capacitación". Por las consideraciones expuestas en la presente Resolución Sub. Gerencial

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** DISPONER el archivo definitivo del Procedimiento Administrativo Sancionador derivado del Acta de Control N° 110048225-2015-SUTRAN, levantada en contra de WILDEY TURIN EIRL. Por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

**ARTICULO TERCERO.-** ENCARGAR la Notificación de la presente Resolución al Área de Transporte Interprovincial de la Sub. Gerencia de Transporte Terrestre.

Dada en la Sede de la Sub. Gerencia de Transporte Terrestre del Gobierno Regional – Arequipa.

12 MAR 2015

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Ing. Jimmy Ojeda Arnica  
SUB GERENTE DE TRANSPORTE TERRESTRE  
AREQUIPA